

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. ltr
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Sección de Anuncios de Subastas	
Presidencia del Gobierno			
Orden por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril	648	Ayuntamiento de Arenas de Iguña	652
Sección de Anuncios Oficiales		Ayuntamiento de Ruento	652
Inspección provincial de Trabajo de Santander	649	Sección de Administración de Justicia	
Sección de Administración Económica		Providencias judiciales	653
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	652	Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamiento de Santander	653
		Sección de Anuncios Particulares	
		Banco de Torrelavega	654

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Para la debida regulación del tráfico en las líneas de ferrocarriles, armonizando aquélla con la flexibilidad necesaria para obtener mayor rendimiento de los medios de transporte, se dispone:

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte fijará las mercancías que disfrutaran de preferencias y el grado de éstas, a los efectos de suministro de material para su cargue.

La prelación de mercancías podrá variarse de unas a otras zonas o regiones, y dentro de éstas, sufrir las variaciones periódicas que sean necesarias, según las circunstancias. Asimismo, y reducir el recorrido de material en vacío, la alteración ocasional de las preferencias se hará, cuando así sea necesario, estableciendo aquéllas por direcciones.

Artículo 2.º Para el cargue de las mercancías se clasificarán éstas en los cuatro grupos siguientes:

I.—Fuera de turno

a) Los planes de transportes militares urgentes ordenados por el Ministerio del Ejército.

b) Las órdenes nominativas urgentes transmitidas por la Delegación.

c) El pescado y los géneros frescos susceptibles de avería.

d) El ganado vivo destinado a consumo público y el de leche.

e) Las mercancías de grandes tráficos en ciclos especiales autorizados por la Delegación.

f) Los transportes que, en régimen interior, efectúen los ferrocarriles destinados a sus propias necesidades.

g) Las mercancías de detalle en gran velocidad y las de pequeña velocidad, en vagones colectores y de agrupamiento, sujetas todas, en su caso, a las limitaciones o suspensiones de facturaciones que se ordenen.

II.—Turno urgente

a) Las mercancías urgentes designadas con carácter permanente o temporal por la Delegación.

b) El ganado vivo no incluido en el párrafo d) del apartado anterior.

III.—Turno preferente

a) Los transportes militares no comprendidos en los párrafos a) y b) del apartado primero.

b) Las rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado.

c) Las mercancías que periódicamente designe la Delegación.

IV.—Turno ordinario

Todas las mercancías no designadas en los tres grupos anteriores.

Artículo 3.º Todo el material que los remitentes deseen cargar en régimen de vagón completo será objeto de la correspondiente y previa petición en el registro de las estaciones respectivas, como está determinado en la R. O. de Fomento de 22 de Diciembre de 1916 y en la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 18 de Abril de 1941.

Solamente serán permitidos los cambios de destino en el caso de suspensión de facturaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Orden número 17, fecha 17 de Diciembre de 1921, de la extinguida Delegación Regia de Transportes.

Asimismo, será hecho el depósito de la fianza de 50 pesetas por vagón pedido, establecida por la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de Diciembre de 1940.

Los peticionarios de vagones deberán consignar en cada pedido los vagones que puedan cargar en un solo día para evitar que, una vez puestos a su disposición, incurran en la multa prevista en el artículo quinto si no los utilizan todos dentro del plazo reglamentario.

El libro registro de pedidos de las estaciones se subdividirá en cuatro Secciones, en cada una de las cuales se inscribirán, respectivamente, los pedidos para las mercancías fuera de turno, los de las de turno urgente, preferente y ordinario; en cada Sección se inscribirán los pedidos por riguroso orden de antigüedad.

Cuando una estación reciba orden para pasar determinada mercancía de un turno a otro, se anulará en aquél y pasará a ser inscrita en el turno que corresponda, con la antigüedad de la fecha de dicha Orden.

Se exceptúan de la obligación de hacer los pedidos previos y sus correspondientes depósitos de fianza:

a) El material destinado a la formación de trenes militares solicitado por el Ministerio del Ejército.

b) El material destinado a cargues en ciclos especiales y a tráfico de gran volumen a que se refiere el párrafo e) del apartado 1 del artículo segundo.

c) El material destinado a cargues en los puertos cuando su distribución corresponde a las Juntas de Obras de los mismos.

d) El material destinado al cargue de mercancías de importación o tránsito en las estaciones fronterizas, que estará sujeto al régimen especial en cada caso establecido.

Artículo 4.º Para los pedidos de vagones que se destinen al cargue de transportes militares y otros por cuenta del Estado, no es necesario efectuar el depósito de la fianza reglamentaria, pero es indispensable su inscripción en el libro respectivo de las estaciones de cargue, mediante la presentación del documento que justifique la condición del transporte a efectuar.

Artículo 5.º Siempre que sea puesto a disposición de un peticionario el vagón o vagones que haya solicitado para el cargue de un día y no haya iniciado su cargue en el plazo reglamentario, además de la pérdida de la correspondiente fianza, estará sujeto a la aplicación de una multa de 1.000 a 5.000 pesetas, que, previa información, impondrá el Delegado.

A este efecto, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y las Empresas de los Ferrocarriles de vía estrecha pondrán en conocimiento de la Delegación los casos de falta de cargue, con el informe y propuesta que procedan.

Artículo 6.º La repartición del material disponible se hará con arreglo a las normas siguientes:

a) Para los cargues fuera de turno, el material que sea necesario. Sin embargo, si la disponibilidad de momento en una estación no fuera suficiente para cargar las peticiones de esta clase de transporte, se efectuarán los cargues por el orden de prelación establecido en el apartado I) del artículo segundo, y den-

tro de cada uno de ellos, por el orden de antigüedad de la petición. Se exceptúan, sin embargo, del régimen general anterior las mercancías de detalle, párrafo g) del apartado I) del artículo segundo, cuyo cargue se limitará o suspenderá en relación con el de las mercancías del turno siguiente pendientes de servir, y al que, en principio, ha de supeditarse aquél.

b) Después de atender los cargues fuera de turno, el material que quede disponible en cada estación se destinará al cargue de las mercancías de turno urgente.

El material sobrante, después de efectuados los cargues anteriores, se destinará a los cargues de los turnos preferente y ordinario, en proporción tal, que el número de fechas de retraso del pedido más antiguo del turno ordinario en cada estación no sea menor del doble del retraso correspondiente al pedido más antiguo en el turno preferente. Esta proporción debe establecerse separadamente para el material cerrado y abierto, y podrá ser alterada por zonas, estaciones y períodos, según el volumen relativo de los cargues preferentes u ordinarios pendiente de servir, alteración que puede ordenar la Red por sus organismos ejecutivos, dando cuenta a la Delegación.

Artículo 7.º La distribución de material para el cargue de mercancías comprendidas en los turnos urgente, preferente y ordinario se ajustará a las normas siguientes:

a) Turno urgente.—Las mercancías que, dentro de este turno, correspondan a transportes militares se cargarán en primer lugar, sujetándose a la antigüedad de las respectivas peticiones, salvo los casos en que, por el volumen de estos cargues u otras circunstancias especiales, acuerde otra cosa la Delegación.

Entre los demás remitentes de este turno, el reparto de vagones se hará a razón de dos vagones por peticionario, en turno cíclico.

b) Turno preferente.—El reparto de los vagones que queden disponibles, después de servido el turno anterior, se hará también atribuyéndolo, en primer lugar, a las mercancías que correspondan a transportes militares, y el resto del material se distribuirá entre los remitentes de este turno, a razón de dos vagones por peticionario, en turno cíclico, salvo órdenes especiales de la Delegación.

c) Turno ordinario.—El reparto de vagones entre los remitentes se hará a razón de dos vagones por peticionario, en turno cíclico.

d) El turno cíclico a que se hace referencia en los párrafos anteriores se establecerá de acuerdo con lo que determina el apartado sexto de la Real orden de Fomento de 22 de Diciembre de 1916, aclarada por las Ordenes de 3 de Julio de 1918 y de 7 de Enero de 1924 de la extinguida Delegación Regia de Transportes, teniéndose en cuenta lo que determina la Orden de 30 de Enero de 1924 de la citada Delegación sobre el reparto que corresponde a fábricas, sus sucursales y sus compradores.

e) Quedan exceptuadas del reparto cíclico los vagones destinados al cargue de mercancías correspondientes a los turnos urgente, preferente y ordinario, si el transporte de éstas se efectúa en las condiciones determinadas en el párrafo e) del apartado I) del artículo segundo, así como los destinados en determinadas estaciones a prorrates actualmente establecidos o que se establezcan entre los distintos productores con arreglo a su producción.

Artículo 8.º Las anteriores disposiciones regirán

también para los cargues que se efectúen en los apartaderos industriales, en los depósitos comerciales y en los puertos cuya administración esté encomendada a las Juntas de Obras de los mismos.

Artículo 9.º Las paralizaciones de material se aplicarán con observancia rigurosa de las disposiciones contenidas en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de Diciembre de 1940, aclarada por la de 28 de Febrero del año 1941.

Artículo 10. Se prohíbe la facturación de expediciones a la orden o al portador y el endoso de los talones nominativos. Asimismo, y con carácter general, quedan prohibidas toda clase de reexpediciones en la Red de ancho normal, salvo justificación que, bajo su responsabilidad, apreciarán los Organismos centrales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de Junio de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Señores...

1071

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 17 de Junio de 1941.)

Sección de Anuncios Oficiales

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

"Orden de 20 de Diciembre de 1940, por la que se fija el sueldo mínimo para los empleados de oficina en general y peonaje no encuadrado en industrias reglamentadas:

Ilustrísimo señor: En estudio actualmente por este Ministerio la reglamentación del trabajo para los empleados de oficinas en general no adscritos a una industria regulada por los reglamentos hasta ahora aprobados, la amplitud con que necesariamente han de recogerse los informes precisos, motiva un forzoso detenimiento en su elaboración, incompatible, por circunstancias reales, con la misión que al departamento le corresponde de velar por una justa retribución de los trabajadores, de acuerdo con las posibilidades económicas.

Al igual que en las citadas ocurre con otras actividades o trabajos manuales encuadrados, unos en industriales, cuyas relaciones laborales no han sido aun reglamentadas o de difícil clasificación profesional en otros casos, pero todos necesitados de una norma que fije la retribución mínima del trabajador.

Base para ello proporcionan, por equiparación, los vigentes reglamentos de trabajo en la industria siderometalúrgica y para la agricultura, los cuales, por su extensión, se aplican y han sido adaptados a los diversos medios de vida y categorías profesionales.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los sueldos de los empleados de oficinas o empleados administrativos en general, no adscritos a una industria cuyas relaciones laborales hayan sido reglamentadas con posterioridad al 1.º de Febrero de 1938, se acomodarán, como mínimo, a los fijados para la industria siderometalúrgica en el artículo 14 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1938 y en relación con las categorías profesionales que la misma disposición señala y zonas territoriales establecidas para su aplicación.

Los aumentos de sueldos por bienios y quinquenios se aplicarán sobre el sueldo base de la categoría, teniendo en cuenta los años de servicio en la empresa.

2.º Los obreros de trabajos manuales ocupados en faenas para las cuales no se haya fijado un salario en normas aprobadas por este departamento o sus organismos competentes percibirán, como mínimo, el señalado para el peonaje no especializado en el artículo 12 del Reglamento ya citado de 11 de Noviembre de 1938, y con sujeción a las zonas allí establecidas, si el trabajo se ejecuta en capitales de provincia o núcleos de población considerados como industriales; cuando se realice en medios rurales, el jornal mínimo se ajustará al que rija con el mismo concepto para los trabajos agrícolas no determinados.

3.º Los delegados de trabajo publicarán en los "Boletines Oficiales" de cada provincia la presente Orden, con aquellas instrucciones prácticas que requiera la aplicación de sus disposiciones, que entrarán en vigor desde la fecha de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado" y con carácter retroactivo al de primero del actual mes de Diciembre para aquellos sueldos no abonados en efectivo en el día de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Diciembre de 1940.—Firmado, Benjumea Burín.

Excelentísimo señor director general de Trabajo."

("Boletín Oficial del Estado" número 357, fecha 22 Diciembre 1940.—Páginas 8.782-8.783.)

NORMAS PARA LA APLICACION DE LA ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1940

De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 20 de Diciembre de 1940 (B. O. del 22) para la más perfecta aplicación de la misma, con esta fecha, esta Delegación regional de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas al efecto, ha considerado oportuno formular las siguientes instrucciones prácticas, las cuales han sido objeto de aprobación expresa por parte de la Dirección general de Trabajo:

1.ª A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en la vigente reglamentación nacional de trabajo en la industria sidero-metalúrgica, se considera dividida la provincia de Santander en dos zonas, industrial y rural, constituyendo, la primera de ellas, un círculo que, adoptando por centro la población de Santander, posee un radio de 20 kilómetros, englobándose, igualmente, en esta zona los términos municipales de Torrelavega, Los Corrales de Buena, Castro Urdiales, Reinosa, Santoña y Laredo, constituyendo el resto de la provincia la denominada zona rural.

2.ª Los empleados de oficinas y los demás empleados administrativos, bien de empresas industriales o comerciales, cuyas condiciones de trabajo no hayan sido reguladas con posterioridad al día 1.º de Febrero de 1938, tendrán algunas de las siguientes categorías profesionales, por aplicación de las establecidas en la reglamentación de trabajo en la industria sidero-metalúrgica:

Zona industrial

Jefes de 1.ª; categoría profesional, 1.ª; sueldo inicial, 700; dos bienios de 25; cuatro quinquenios de 25; total, 850 pesetas.

Jefes de 1.ª; categoría profesional, 2.ª; sueldo inicial, 650; dos bienios de 25; cuatro quinquenios de 25; total, 800 pesetas.

Jefes de 2.ª; categoría profesional, 3.ª; sueldo inicial, 600; dos bienios de 25; cuatro quinquenios de 25; total, 750 pesetas.

Jefes de 2.ª; categoría profesional, 4.ª; sueldo inicial, 550; dos bienios de 25; cuatro quinquenios de 25; total, 700 pesetas.

Oficial de 1.ª; categoría profesional, 5.ª; sueldo inicial, 500; dos bienios de 20; cuatro quinquenios de 20; total, 620 pesetas.

Oficial de 1.ª; categoría profesional, 6.ª; sueldo inicial, 450; dos bienios de 20; cuatro quinquenios de 20; total, 570 pesetas.

Oficial de 2.ª; categoría profesional, 7.ª; sueldo inicial, 425; dos bienios de 20; cuatro quinquenios de 20; total, 545 pesetas.

Oficial de 2.ª; categoría profesional, 8.ª; sueldo inicial, 400; dos bienios de 20; cuatro quinquenios de 20; total, 520 pesetas.

Oficial de 3.ª; categoría profesional, 9.ª; sueldo inicial, 375; dos bienios de 15; cuatro quinquenios de 15; total, 465 pesetas.

Taquimecanógrafo; categoría profesional, 9.ª; sueldo inicial, 375; dos bienios de 15; cuatro quinquenios de 15; total, 465 pesetas.

Taquimecanógrafa; categoría profesional, 9.ª; sueldo inicial, 375; dos bienios de 15; cuatro quinquenios de 15; total, 465 pesetas.

Oficial de 3.ª; categoría profesional, 10.ª; sueldo inicial, 350; dos bienios de 15; cuatro quinquenios de 15; total, 440 pesetas.

Taquimecanógrafa; categoría profesional, 10.ª; sueldo inicial, 350; dos bienios de 15; cuatro quinquenios de 15; total, 440 pesetas.

Taquimecanógrafo; categoría profesional, 10.ª; sueldo inicial, 350; dos bienios de 15; cuatro quinquenios de 15; total, 440 pesetas.

Auxiliares; categoría profesional, 11.ª; sueldo inicial, 325; dos bienios de 10; cuatro quinquenios de 10; total, 385 pesetas.

Mecanógrafos; categoría profesional, 11.ª; sueldo inicial, 325; dos bienios de 10; cuatro quinquenios de 10; total, 385 pesetas.

Mecanógrafas; categoría profesional, 11.ª; sueldo inicial, 325; dos bienios de 10; cuatro quinquenios de 10; total, 385 pesetas.

Auxiliares; categoría profesional, 12.ª; sueldo inicial, 300; dos bienios de 10; cuatro quinquenios de 10; total, 360 pesetas.

Mecanógrafos; categoría profesional, 12.ª; sueldo inicial, 300; dos bienios de 10; cuatro quinquenios de 10; total, 360 pesetas.

Aspirantes de 16 años; sueldo inicial, 150; un bienio de 50; total, 200 pesetas.

Los aspirantes, a los 20 años de edad, pasarán a la categoría de mecanógrafos, taquimecanógrafos o auxiliares, según su competencia.

El personal femenino que integre la categoría de aspirantes percibirá el 70 por 100 del sueldo asignado al personal masculino de igual categoría.

Zona rural

Jefes de 1.ª; categoría profesional, 1.ª; sueldo inicial, 650; dos bienios de 25; cuatro quinquenios de 25; total, 800 pesetas.

Jefes de 1.^a; categoría profesional, 2.^a; sueldo inicial, 600; dos bienios de 25; cuatro quinquenios de 25; total, 750 pesetas.

Jefes de 2.^a; categoría profesional, 3.^a; sueldo inicial, 550; dos bienios de 25; cuatro quinquenios de 25; total, 700 pesetas.

Jefes de 2.^a; categoría profesional, 4.^a; sueldo inicial, 500; dos bienios de 25; cuatro quinquenios de 25; total, 650 pesetas.

Oficial de 1.^a; categoría profesional, 5.^a; sueldo inicial, 450; dos bienios de 20; cuatro quinquenios de 20; total, 570 pesetas.

Oficial de 1.^a; categoría profesional, 6.^a; sueldo inicial, 425; dos bienios de 20; cuatro quinquenios de 20; total, 545 pesetas.

Oficial de 2.^a; categoría profesional, 7.^a; sueldo inicial, 400; dos bienios de 20; cuatro quinquenios de 20; total, 520 pesetas.

Oficial de 2.^a; categoría profesional, 8.^a; sueldo inicial, 375; dos bienios de 20; cuatro quinquenios de 20; total, 495 pesetas.

Oficial de 3.^a; categoría profesional, 9.^a; sueldo inicial, 350; dos bienios de 15; cuatro quinquenios de 15; total, 440 pesetas.

Taquimecanógrafos; categoría profesional, 10.^a; sueldo inicial, 350; dos bienios de 15; cuatro quinquenios de 15; total, 440 pesetas.

Taquimecanógrafas; categoría profesional, 9.^a; sueldo inicial, 350; dos bienios de 15; cuatro quinquenios de 15; total, 440 pesetas.

Oficial de 3.^a; categoría profesional, 10.^a; sueldo inicial, 325; dos bienios de 15; cuatro quinquenios de 15; total, 415 pesetas.

Mecanógrafo; categoría profesional, 10.^a; sueldo inicial, 325; dos bienios de 15; cuatro quinquenios de 15; total, 415 pesetas.

Mecanógrafa; categoría profesional, 10.^a; sueldo inicial, 325; dos bienios de 15; cuatro quinquenios de 15; total, 415 pesetas.

Auxiliares; categoría profesional, 11.^a; sueldo inicial, 300; dos bienios de 10; cuatro quinquenios de 10; total, 360 pesetas.

Mecanógrafos; categoría profesional, 11.^a; sueldo inicial, 300; dos bienios de 10; cuatro quinquenios de 10; total, 360 pesetas.

Mecanógrafas; categoría profesional, 11.^a; sueldo inicial, 300; dos bienios de 10; cuatro quinquenios de 10; total, 360 pesetas.

Auxiliares; categoría profesional, 12.^a; sueldo inicial, 275; dos bienios de 10; cuatro quinquenios de 10; total, 335 pesetas.

Mecanógrafas; categoría profesional, 12.^a; sueldo inicial, 275; dos bienios de 10; cuatro quinquenios de 10; total, 335 pesetas.

Mecanógrafos; categoría profesional, 12.^a; sueldo inicial, 275; dos bienios de 10; cuatro quinquenios de 10; total, 335 pesetas.

Los aspirantes, tanto del sexo masculino como del femenino, percibirán el mismo salario que sus similares en la zona industrial.

Todo el personal femenino, excepto taquimecanógrafas y mecanógrafas, percibirán el sueldo que se señale para el personal masculino en trabajos iguales o similares, pero con 30 por 100 de reducción.

3.^a El personal de oficina o administrativo de las empresas de seis o más empleados en total se integrará de la siguiente forma:

En un 30 por 100 por empleados de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a

En un 15 por 100 por empleados de la categoría 7.^a

En un 15 por 100 por empleados de la categoría 8.^a

En un 40 por 100 por empleados de las categorías 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a

En el cálculo de los anteriores porcentajes no se considera incluido el personal aspirante.

4.^a Jefes de primera.—Merecerán tal consideración los que tengan dos o más jefes de sección a sus órdenes, encontrándose, entonces, comprendidos en la primera categoría. Por el contrario, se comprenderán en la segunda categoría los que, a sus órdenes, sólo posean menos de dos jefes de sección.

Jefes de segunda.—Se entienden por tales a los que tienen a su cargo una sección de empleados, adscribiéndoles a la tercera categoría si poseen tres o más empleados a sus órdenes, y a la cuarta categoría cuando el número de los mismos sea inferior a tres.

Oficiales de primera.—Se adscribirán a la quinta categoría a todos los que tienen a su cargo un servicio, completándose con oficiales de primera a sexta categoría el excedente del porcentaje correspondiente, a tenor del apartado anterior, una vez cubiertas las categorías superiores, si así procediera.

Oficiales de segunda.—Son quienes, desempeñando un servicio, no reúnen las circunstancias señaladas para las categorías superiores, y para clasificarles en las categorías séptima y octava se tendrá en consideración la antigüedad, en defecto de que, en el día de la fecha, ya se diferencien por su competencia o por sus salarios respectivos.

5.^a En las empresas con cinco o menos empleados administrativos, la categoría superior será la de jefe de segunda, que se conferirá al primer empleado. El resto del personal puede clasificarse como oficiales de tercera, auxiliares, taquimecanógrafos y mecanógrafas, si las hubiere.

El primero, no obstante, tendrá la categoría séptima; de oficial de 2.^a, el contable o cajero, si tienen algún auxiliar bajo sus inmediatas órdenes.

6.^a Las clasificaciones profesionales anteriormente expuestas y los salarios señalados para las mismas tienen, en todo caso, el carácter de condiciones mínimas, debiendo, por tanto, respetarse las clasificaciones y los sueldos que sean más beneficiosos que los indicados, y de los cuales ya disfruten en la actualidad los empleados.

7.^a El personal subalterno empleado en oficinas, en todo caso, se considerará comprendido en los preceptos de la vigente reglamentación de trabajo en la industria sidero-metalúrgica, en cuanto a salarios se refiere, afectándoles, igualmente, cuanto se previene en el apartado inmediato anterior.

8.^a El personal técnico empleado en oficinas se considerará igualmente comprendido en cuanto se expresa en el apartado anterior, debiendo asimilarse, por tanto, a las categorías profesionales establecidas en la reglamentación de trabajo en la industria sidero-metalúrgica para el personal de esta clase.

9.^a Para la computación de bienios y quinquenios que puedan corresponder al personal se adoptará como base los años de permanencia al servicio de cada empresa, debiendo realizarse, por tanto, la computación desde la fecha de comienzo de la prestación de servicio por parte de cada empleado.

10.^a En el plazo improrrogable de un mes, a contar

de la publicación de las presentes instrucciones prácticas en el "Boletín Oficial" de la provincia, bajo apercibimiento de las sanciones pertinentes, todas las empresas afectadas por esta disposición deberán remitir a la Inspección provincial de Trabajo de Santander una declaración jurada, en la que se incluirá todo el personal técnico, administrativo o de oficina y subalterno que tenga empleado a sus órdenes, incluso aspirantes, haciéndose constar en dicha declaración jurada los siguientes extremos:

- 1.º Nombre y apellidos.
- 2.º Cargo que desempeñan.
- 3.º Categoría profesional anterior.
- 4.º Categoría profesional actual.
- 5.º Edad.
- 6.º Fecha de entrada al servicio de la empresa.
- 7.º Salario que percibían en 1.º de Diciembre de 1940.

8.º Salario que perciben como resultado de la aplicación de estas disposiciones.

9.º Bienios y quinquenios que corresponden.

10. Salario total que cobran.

11.ª Las empresas, antes de remitir la declaración jurada a que alude el apartado anterior, deberán publicar el acoplamiento del personal para conocimiento de sus empleados, y los que de éstos se consideren en el caso de formular alguna reclamación, deberán presentar la misma ante su empresa respectiva, la que, en caso de no aceptarla, deberá remitirla en unión de la declaración jurada aludida, en la que, en todo caso, deberá hacerse constar si por los empleados se ha formulado o no alguna reclamación en relación con el acoplamiento del personal practicado.

Con respecto a las reclamaciones que no hubiesen sido atendidas por las empresas, dictará la oportuna resolución esta Delegación regional de Trabajo, en la forma prevista en la vigente reglamentación de trabajo en la industria sidero-metalúrgica.

12.ª En todas las industrias y profesiones en las cuales no se posea un salario mínimo fijado por normas o reglamentos de trabajo aprobados por el Ministerio de Trabajo o por sus organismos competentes con posterioridad al día 1 de Febrero de 1938, el trabajo de los trabajadores manuales será retribuido con sujeción a los siguientes salarios mínimos:

Personal masculino.—**Zona industrial:** Peones ordinarios; se les incrementará el salario determinado por resolución de 2 de Noviembre de 1939, con un recargo equivalente al 15,15 por 100 del mismo.

Obreros de categorías superiores.—Sus salarios se aumentarán en un 15 por 100.

Zona rural: Los peones ordinarios y obreros de categorías superiores percibirán los siguientes salarios:

Peones 9 pesetas.

Obreros de categorías superiores.—Sus salarios se elevarán, sobre el de la categoría inmediata inferior, en un 15 por 100.

Personal femenino.—**Zona industrial:**
Obreras no especializadas 6,65 pesetas.

Zona rural:
Obreras no especializadas 6,30 pesetas.

13.ª Los obreros y empleados de ferrocarriles no se encuentran comprendidos en los efectos de la Orden de 20 de Diciembre de 1940.

14.ª Las presentes normas y las contenidas en la Orden de 20 de Diciembre de 1940, de conformidad

con lo dispuesto en el apartado 3.º de esta última disposición, se entenderán de aplicación, con efectos retroactivos a partir del día 1 de Diciembre de 1940, con relación a los sueldos y salarios no abonados en efectivo antes del día 23 de Diciembre de 1940.

Lo que, de orden de la Delegación regional de Trabajo, se hace público para general conocimiento y efectos.

Santander, 11 de Junio de 1941.—El jefe de la Inspección, Basilio Arangoa. 1067

Sección de Administración Económica

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de particulares y colectividades no transferible, números 1.354 y 6.602, emitidas a favor del Patronato y Fundación de don Francisco de Paula Orense, de Ramales (Santander), por los capitales de 187.500 y 1.600 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Santander, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales del Estado" y de la citada provincia; en la inteligencia que, de no verificarlo así, serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 4 de Junio de 1941.—El director general, Eliseo Migoya.

Derechos de inserción: 24,75 pesetas.

Sección de Anuncios de Subastas

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE IGUÑA

El día 8 de Julio próximo, a las diez horas, se subastarán, autorizados por la Jefatura del Distrito Forestal y de acuerdo con las disposiciones que rigen al efecto, los productos siguientes:

25 hayas, del monte Poniente, sitio "Cocedió", en 525 pesetas.

36 hayas, del monte Poniente, sitio "Llana de Balconeja", en 630 pesetas.

Arenas de Iguña, 18 de Junio de 1941.—El alcalde, Luis Gutiérrez.

Derechos de inserción: 12 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE RUENTE

Durante los días y horas que a continuación se expresan, tendrán lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento las subastas de los productos forestales que también se detallan:

Día 4 de Julio

A la 10: 31 robles, en Araos y Hontanillas, tasados en 1.625 pesetas.

A las 10,30: 67 robles, en Las Tesnias, tasados en 3.380 pesetas.

A la 11: 136 robles, en La Castruca, tasados en 7.425 pesetas.

A las 11,30: 51 robles y 19 castaños, en Costales de Rozas, tasados en 3.380 pesetas.

A las 12: 77 robles, en Barcenona y Canaleja, tasados en 4.250 pesetas.

A las 12,30: 56 robles, en Río la Miña, tasados en 1.050 pesetas.

Día 5 de Julio

A las 10: 48 hayas, en Araos y Hontanillas, tasadas en 3.300 pesetas.

A las 10,30: 49 hayas, en Las Tesnias, tasadas en 2.700 pesetas.

A la 11: 98 hayas, en La Castruca, tasadas en 4.200 pesetas.

A las 11,30: 172 hayas, en Costales de Rozas, tasadas en 6.750 pesetas.

A la 12: 21 hayas, en Barcenona y Canaleja, tasadas en 1.350 pesetas.

Tanto en la subasta como en el aprovechamiento de los productos regirán las condiciones publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia número 131 de 1940, en el que se inserta también el modelo de proposición.

Ruente, 16 de Junio de 1941.—El alcalde, Federico Fernández. 1074

Derechos de inserción: 36 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número nueve de esta capital se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por don Manuel, doña Carmen, don Antonio y doña Pilar Gómez Remírez, asistidas ellas de sus respectivos maridos, don Rodolfo Chacel Rodríguez y don Manuel Costales Nava, en súplica de que les sea concedida la debida autorización para poder utilizar como primer apellido el de Gómez-Olea, en vez del de Gómez que usan ahora, a cuyo efecto hacen constar en la solicitud que en 15 de Agosto de 1719 nació por vía directa un ascendiente suyo, al que se puso el nombre de Manuel, siendo hijo de Bernardo Gómez-Olea y de Rosa Gómez-Olea, cuyo ascendiente contrajo matrimonio con doña María Josefa Bravo de Cosío, y en 6 de Octubre de 1755 nació don Gabino Gómez-Olea y Bravo de Cosío, el que contrajo matrimonio con doña Catalina Calderón Fontecha, del que nació un niño el 13 de Junio de 1793, al que se inscribió con el nombre de Antonio Manuel y por apellido paterno se consignó el de Gómez, en lugar de Gómez-Olea, como le hubiera correspondido. Este don Antonio Manuel Gómez Calderón contrajo matrimonio con doña Sebastiana Collantes, del que, entre otros, nació el abuelo de los solicitantes en 17 de Mayo de 1827, llamado don Roque Pascual Cayetano Gómez Collantes, el que, a su vez, contrajo matrimonio con doña Antonia Collantes, naciendo de esta unión, el 4 de Mayo de 1867, don Manuel Gómez Collantes, padre de los peticionarios, los cuales, así como el don Manuel Gómez Collantes, siguieron utilizando el apellido compuesto de Gómez-Olea, por el que habían sido y eran conocidos en la vida particular; pero al llegar a los actos oficiales se encontraban con que eran simplemente Gómez, lo que les acarrea graves trastornos.

En su virtud, y a tenor de lo que dispone el artículo setenta y uno del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro civil, se publica cuanto queda expuesto

en el "Boletín Oficial del Estado", en el de esta provincia y en los de las provincias de Santander y Valladolid, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se señala el término de tres meses, a contar desde tal publicación.

Madrid, veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario (ilegible).—V.º B.º, el juez (ilegible).

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Extracto de acuerdos de los adoptados por la Comisión municipal permanente en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo de 1941:

Sesión del día 5

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el proyecto de descombro de la zona siniestrada de la ciudad y los documentos que le acompañan.

Satisfacer a las farmacias siniestradas con motivo del incendio en esta ciudad las cantidades que señala el señor interventor.

Autorizar a don Vicente Hervás para reformar un chalet en el Paseo de Menéndez Pelayo.

Idem a don Joaquín Campuzano para construir un bloque de viviendas en un solar de su propiedad, sito en las calles de Antonio López y Madrid.

Idem a don Alfredo Piris para construir un chalet en el Alto de Miranda.

Aprobar las cuentas de caudales correspondientes al primer trimestre del ejercicio en curso.

Determinar la cuota que, por arbitrio de inquilinato, corresponde satisfacer a doña Segunda Cuesta, don José Martínez, doña Matilde Martínez, don Aurelio Miamón, doña Julia García, don Lorenzo Ibars y don Ramón Bonilla.

Dar de baja en matrícula por el concepto de recogida y arrastre de basuras a doña Feliciano Otamendi.

Datar en cuenta de depósito de los industriales Felipe Pérez Marcano y Antonio Fernández unas partidas de vino y de aceite.

Autorizar a don Antonio Madrazo, don Julio Bolado, don José Miguel Portilla, doña Luisa López, don Francisco Bordetas, don Antonio Toca y don Jaime Ribalaygua para realizar las obras que tienen solicitadas.

Autorizar a don Ricardo León para apertura e instalación de un circo en la Alameda de Oviedo.

Autorizar a los hermanos Camino y otros el traslado provisional de sus industrias sin satisfacer arbitrio, por tratarse de traslados forzosos.

Autorizar a Antonio Contreras, Antonio Fernández, Andrés S. Pardo, Paulino Pellejero, Gregorio Ilzarve, Manuela Ruiz y Antonio Gutiérrez las aperturas y traslados que tienen solicitados.

Aprobar las facturas que formula Intervención.

Sesión del día 12

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Incoar expediente de depuración de los hechos denunciados por el presidente del Jurado Mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos a un veterinario municipal, designando instructor al señor Ausín.

Conceder la excedencia voluntaria al vigilante de arbitrios Juan Ortiz Canales.

Acceder a lo solicitado por don Fidel Pradal, don Nicomedes Seoane y don Eugenio Vegas sobre el arbitrio de inquilinato.

Idem ídem por la señora viuda de don Federico del Río para que se la declare exenta de la obligación del derecho tasa por recogida y arrastre de basuras.

Idem por don Luis, de la Viuda Marijuán, para que se le date en la cuenta de su depósito una partida de vino picado.

Desestimar lo solicitado por don Donisio Ruiz Gil, para que se le incoe el expediente de jubilación.

Acordar la redacción definitiva de la operación de crédito convenida con el Banco de Crédito Local de España para la concesión de un préstamo de 2.258.000 pesetas.

Conceder a doña Teófila Montoya, viuda de un guardia municipal, la pensión reglamentaria que la corresponde.

Declarar terminado el anterior concierto celebrado por la S. A. "Cervezas de Santander" con este Ayuntamiento y autorizar el ajuste de un nuevo concierto.

Autorizar a don José Sanjuán para realizar obras en la casa número 19 de la calle de Castelar.

Autorizar a María Fernández Diego, María Martín, Gervasio Ruiz, Antonio F. Coter, José Acebo Seguro (dos expedientes), Antonio Menchaca, Antonio Riesgo, Jacinto J. Chaves, Rafael Villegas, Lucas Rueda y Jesús López las aperturas y traspasos que tienen solicitados.

Aprobar las facturas que formula Intervención.

Sesión del día 21

Aprobar el acta anterior.

Desistir de la contienda contencioso-administrativa entablada por la Sociedad de Aguas contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de Octubre de 1935.

Coadyuvar con la Administración en los recursos contenciosos entablados por la Compañía del Tranvía de Miranda contra acuerdos del Ayuntamiento de 18 de Noviembre y 16 de Diciembre del pasado año, y denegando el reembolso de los gastos ocasionados en las modificaciones de la calle de Valliciengo.

Elevar al excelentísimo Ayuntamiento pleno los expedientes instruidos a los empleados Pío González Marín, cobrador del Mercado pescadería, y Emilio Fernández López, auxiliar administrativo del mismo Mercado, por si creyese oportuno elevar la suspensión a destitución.

Declarar improcedente la petición formulada por don Fernando A. Cuevas, como apoderado del señor conde de Isla, contra un acuerdo municipal.

Acceder a lo solicitado por don Angel Ovejero en su petición sobre el arbitrio de inquilinato.

Declarar exentos de satisfacer el derecho de tasa por recogida y arrastre de basuras a don Ricardo Saro y don Ramón Cabarga.

Acceder a lo solicitado por don Félix Villameriel para que sea dado de baja en matrícula de un carro que, de manera indebida, dió de alta en 17 de Agosto de 1940.

Autorizar a don Gerardo Lupión para disponer cubierta en la casa número 11 de la calle de Antonio de la Dehesa, esquina a Lealtad.

Idem a don Angel Pereda y don Felipe Pérez Marcano para realizar las obras que tienen solicitadas.

Autorizar a don Antonio Domingo García para construir un chalet al Norte de la Avenida de la Reina Victoria.

Desestimar lo solicitado por don Leonardo Novo para ampliar y reformar el chalet número 30 de la Avenida de la Reina Victoria.

Autorizar a Manuel Bautista Fernández, Manuela Gutiérrez, Gerardo Varona, Fernando Pereda, hijos de Ignacio Jiménez, Santiago Martínez, Benigno Fernández, Francisco J. Arroyo, Julia Fernández, Martínez Fernández y Anuarbe, María Piró y Felicidad Pacheco los traslados y rectificaciones que tienen solicitados, y desestimar las intancias de los señores Martínez Fernández y Anuarbe y doña Julia Fernández Peredo.

Expresar la gratitud de todo el pueblo de Santander, y el inmenso júbilo que le ha provocado la gran noticia del séptimo trozo del Ferrocarril Santander-Mediterráneo, a Su Excelencia el Caudillo y al excelentísimo señor Ministro de Obras públicas, y felicitar al señor alcalde de este Ayuntamiento por la aprobación del ferrocarril, en cuya gestión ha tenido parte tan principalísima.

Sesión del día 26

Aprobar el acta de la sesión anterior.

No mostrarse parte en el procedimiento que se sigue por el Juzgado número dos de la capital contra los empleados Emilio Fernández López y Pío Fernández Marín, sin renunciar a la indemnización que pueda corresponder al Ayuntamiento por el hecho punible.

Aquietarse con la sentencia recaída en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por la señora de Cortines Sánchez.

Incoar el oportuno expediente de suspensión al vigilante Antonio Mazorra.

Determinar la cuota que, por arbitrio de inquilinato, corresponde satisfacer a don Fernando Baños.

Acordar la prórroga para el actual ejercicio de 1941 del concierto que tiene celebrado el Ayuntamiento con la S. A. "E. Pérez del Molino" por la cantidad alzada de 1.000 pesetas.

Aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de pavimentación de la calle de Bonifaz.

Autorizar a Isidoro Palazuelos, Dámaso Alonso, José Ochoa, Angel Rodríguez, Angel Bárcena, Manuel Cabeza, Jenaro Fernández, José Ochoa, Mercedes Calderón, Nieves Pellón, Luis Igareda, Saturnino Escudero, Purificación Sáiz, Manuel Barba, Salvador R. Barrientes, José María Solinís, Angela Diego, José Diego, José Serrano, Pedro F. Setién, Rafael Gutiérrez, Lidio Gala, Olegario Alonso, Felipe Canales, Manuel Casar y Apolinar Solórzano las aperturas, traspasos y traslados que tienen solicitados.

Aprobar las facturas que formula Intervención.

Santander, 31 de Mayo de 1941.—El alcalde, Emilio Pino.—El secretario, Pedro Bustamante.

Sesión de 9 de Junio de 1941.—Aprobado.—Por acuerdo de la C. M. P., el secretario, Pedro Bustamante.

1033

Sección de Anuncios Particulares

BANCO DE TORRELAVEGA

A los efectos del artículo número 12 del Reglamento de la Caja de Ahorros de este Banco, se anuncia al público el extravío de la libreta número 502 de nuestra sucursal de Cabezón de la Sal.

Torrelavega, 17 de Mayo de 1941.—El secretario, Ignacio Gómez Gutiérrez.

Derechos de inserción: 9,75 pesetas.